

en Situación de Emergencia, para el periodo del 4 de noviembre de 2025 al 3 de febrero de 2026;

Que, por lo expuesto, el recurso de reconsideración debe ser declarado fundado, no obstante que, ello resulta a partir de la nueva información remitida por la recurrente recién en su medio impugnativo.

2.2 NULIDAD PARCIAL DE LA RESOLUCIÓN 136

2.2.1 Argumentos de la recurrente

Que, sostiene la recurrente, la Resolución 136 debe ser declarada nula parcialmente, ya que contravendría la Constitución y las leyes, atentándose contra el principio de legalidad por contravenir, entre otras disposiciones normativas, así como existiría una falta de motivación en el acto administrativo.

2.2.2 Análisis de Osinergmin

Que, en atención del artículo 11.1 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 054-2001-PCM ("TUO de la LPAG"), y de acuerdo con el artículo 10 del citado TUO, son causales de nulidad de los actos administrativos las siguientes:

- La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias;

- El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto. Los requisitos de validez del acto son: haber sido emitido por órgano competente; tener objeto y que, además, este sea lícito, preciso, posible física y jurídicamente; finalidad pública; sustentado con la debida motivación; y haber sido emitido cumpliendo el procedimiento regular;

- Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o tramites esenciales para su adquisición;

- Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma;

Que, al respecto, en el acto administrativo no se configuran las causales previstas en el artículo 10 del TUO de la LPAG, en tanto la Resolución 136 ha sido emitida cumpliendo con cada uno de los requisitos de validez: emitida por el órgano competente; con objeto o contenido inequívoco; persigue una finalidad pública; fue debidamente motivada con la información disponible, la misma que fuera brindada por la propia interesada antes de su emisión; y se ha cumplido el procedimiento previsto para su generación y conforme al marco jurídico vigente. La validez del acto administrativo es independiente de que el recurso administrativo pueda resultar fundado o fundado en parte, máxime tratándose de información que no fuera proporcionada en su oportunidad;

Que, en ese sentido, al haber actuado Osinergmin, en el marco de sus competencias dando cumplimiento a las disposiciones normativas vigentes, el acto administrativo emitido no adolece de un vicio de nulidad, por lo que corresponde declarar no ha lugar a la solicitud de nulidad parcial planteada.

Que, se han expedido el Informe Técnico N° 658-2025-GRT y el Informe Legal N° 659-2025-GRT de la División de Generación y Transmisión Eléctrica y de la Asesoría Legal de la Gerencia de Regulación de Tarifas, respectivamente, los mismos que complementan la motivación que sustenta la decisión de Osinergmin, cumpliendo de esta manera con el requisito de validez de los actos administrativos a que se refiere el numeral 4 del artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; y,

De conformidad con lo establecido en la Ley N° 27332, Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos y su

Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 042-2005-PCM; en el Reglamento General de Osinergmin, aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM; en el Reglamento de Organización y Funciones de Osinergmin, aprobado con Decreto Supremo N° 010-2016-PCM; y en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; así como en sus normas modificatorias y complementarias;

Estando a lo acordado por el Consejo Directivo de Osinergmin en su Sesión N° 022-2025, de fecha 11 de setiembre de 2025.

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar No Ha Lugar la solicitud de nulidad parcial contenida en el recurso de reconsideración interpuesto por Empresa de Electricidad del Perú S.A. contra la Resolución N° 136-2025-OS/CD por las razones expuestas en el numeral 2.2.1 de la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2.- Declarar fundado el recurso de reconsideración interpuesto por Empresa de Electricidad del Perú S.A. contra la Resolución N° 136-2025-OS/CD, en el extremo que solicita el reconocimiento de costos, por las razones expuestas en el numeral 2.1.1 de la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 3.- Disponer que el monto de S/ 17 280 sea incluido en el proceso de actualización del factor "p" en favor de Empresa de Electricidad del Perú S.A., aplicable para el periodo del 4 de noviembre de 2025 al 3 de febrero de 2026.

Artículo 4.- Incorporar los Informes N° 658-2025-GRT y N° 659-2025-GRT, como parte integrante de la presente resolución.

Artículo 5.- Disponer la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial El Peruano y en el portal institucional: <https://www.gob.pe/osinergmin>, y consignarla junto con los informes a los que se refiere el artículo 4 de la presente resolución, en la página Web: <http://www.osinergmin.gob.pe/Resoluciones/Resoluciones-GRT-2025.aspx>.

OMAR CHAMBERGO RODRIGUEZ
Presidente del Consejo Directivo

2437809-1

Resolución de Consejo Directivo que declara fundado en parte el recurso de reconsideración interpuesto por SDF Energía S.A.C. contra la Resolución N° 136-2025-OS/CD, mediante la cual se aprobaron los factores de actualización "p" y "FA" aplicables a determinados cargos tarifarios, a partir de 04 de agosto de 2025

**RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA
INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 152-2025-OS/CD**

Lima, 11 de setiembre de 2025

CONSIDERANDO:

1.- ANTECEDENTES

Que, con fecha 1 de agosto de 2025, el Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería ("Osinergmin"), publicó en el diario oficial El Peruano, la Resolución N° 136-2025-OS/CD ("Resolución 136"), mediante la cual se aprobaron los factores de actualización "p" para determinar los cargos tarifarios, entre otros, el Cargo por Compensación Fise, a partir del 4 de agosto; asimismo, se dispuso que SDF Energía S.A.C. devuelva el importe ascendente a S/ 44 450,10 por la recaudación del Cargo Unitario por Fise;

Que, con fecha 25 de agosto de 2025, la empresa SDF Energía S.A.C. ("SDF Energía") interpuso recurso de reconsideración contra la Resolución 136; siendo materia del presente acto administrativo el análisis y decisión del citado medio impugnativo.

2.- RECURSO DE RECONSIDERACIÓN Y ANÁLISIS DE OSINERGMIN

Que, SDF Energía solicita la modificación de la Resolución 136, de acuerdo con los siguientes extremos:

i) Se deje sin efecto el artículo 4 de la resolución impugnada, mediante la cual se le ordena devolver a las empresas beneficiarias el monto total ascendente a S/ 44 450,10 por concepto de recaudación en exceso del cargo unitario por compensación por Fise, a cuenta de los cargos por compensación por seguridad de suministro y por capacidad de generación eléctrica; en consecuencia, se corrija la información contenida en el numeral 5 del Informe N° 574-2025-GRT;

ii) Se suspenda la ejecución de la Resolución 136 conforme a lo establecido en el artículo 226 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

2.1 RESPECTO DE LA DEVOLUCIÓN DEL CARGO POR COMPENSACIÓN POR FISE

2.1.1 Argumentos de la recurrente

Que, SDF Energía sostiene que, Osinergmin habría considerado, entre otros, para la liquidación de compensación por Fise, información proporcionada por el Coes, resultando en un saldo negativo de compensación por los meses de marzo y abril de 2025, el cual, al 1 de agosto de 2025 corresponde a -USD 12 451 o S/ 44 450,10, con el tipo de cambio del 30 de julio de 2025;

Que, indica que, mediante Carta N° COES/D/DO-421-2025 e Informe N° COES/D/DO/ SME-INF-145-2025, el Coes precisó que la devolución que corresponde efectuar a SDF Energía por compensación por Fise es de S/ 40 738,28, al liquidar las transferencias de potencia y compensaciones al SPT y SGT hasta julio de 2025;

Que, a criterio de la recurrente, la resolución impugnada vulneraría los principios de legalidad y razonabilidad al imponerle una doble devolución, aun cuando, ya habría efectuado las devoluciones mediante notas de crédito.

2.1.2 Análisis de Osinergmin

Que, mediante Resolución N° 048-2025-OS/CD publicada el 15 de abril de 2025, se fijaron los precios en barra para el periodo mayo 2025 – abril 2026, estableciéndose que, los factores de actualización "p" y "FA" aplicables a determinados cargos tarifarios, entre ellos, el cargo unitario por Fise se determinarán trimestralmente;

Que, SDF Energía fue una de las empresas beneficiarias de la recaudación de los montos por cargo unitario por Fise, al tener en operación comercial la Central Térmica Oquendo ("C.T. Oquendo");

Que, con Carta N° COES/D/DP-370-2025 del 28 de abril de 2025, el Coes certifica la conclusión de la operación comercial de la C.T. Oquendo a partir del 1 de mayo de 2025 a solicitud de SDF Energía;

Que, mediante los Informes N° COES/D/DO/SME-INF-093-2025 y N° COES/D/DO/SME-INF-108-2025, el Coes determinó los montos que corresponden ser transferidos a las empresas beneficiarias de la compensación por Fise para los meses de abril y mayo del 2025, respectivamente;

Que, con Resolución N° 109-2025-OS/CD ("Resolución 109") publicada el 28 de junio de 2025, se modificó la Resolución N° 048-2025-OS/CD ("Resolución 048"), incorporándose el artículo 20 en dicha resolución, disponiéndose que:

"Artículo 20.- Disponer que, en las transferencias que realiza el Coes por aplicación del Cargo Unitario por Fise, en caso alguna de las empresas generadoras beneficiarias, según lo indicado en el Cuadro N° 3, concluya la Operación Comercial de todas sus unidades de generación o centrales a gas natural, el Coes deberá reasignar el monto que le hubiera correspondido a esta empresa, a las demás empresas restantes mediante un reparto proporcional en función a los montos que les corresponden por aplicación de sus respectivos porcentajes, con la finalidad de distribuir el total del monto recaudado por aplicación de este cargo entre las empresas restantes en el mes correspondiente."

Que, mediante el Informe N° COES/D/DO/SME-INF-126-2025 del 10 de julio de 2025, el Coes determinó los montos que corresponden ser transferidos a las empresas beneficiadas de la compensación Fise para el mes de junio de 2025, sin considerar lo dispuesto en el artículo 20 de la Resolución 048 (incorporada mediante Resolución 109). De ese modo, no se reasignaron los montos del cargo por compensación por Fise asignados a SDF Energía;

Que, en el artículo 4 de la Resolución 136 publicada el 1 de agosto de 2025, se dispuso que SDF Energía devuelva el importe ascendente a S/ 44 450,10 por la recaudación del cargo unitario por compensación por Fise en favor de los cargos por compensación por seguridad de suministro y por capacidad de generación eléctrica;

Que, por el principio de verdad material, la autoridad competente verifica plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual adopta todas las medidas probatorias necesarias autorizadas. La ley no se refiere a hechos posteriores ocurridos luego de la emisión del acto administrativo, sin embargo podrán considerarse hechos anteriores a dicha emisión aun cuando sean remitidos posteriormente, no obstante las acciones de fiscalización que hubiere lugar;

Que, es preciso indicar que, los actos administrativos deben resolverse en función de la información disponible y existente en el expediente al momento de su emisión, no siendo jurídicamente exigible a la Administración Pública la valoración de información futura, desconocida o aquella que no se encontraba incorporada en el procedimiento en esa oportunidad, ni tampoco sobre la base de asumir que las entidades obligadas no cumplen sus obligaciones;

Que, considerando que la información del Coes (Carta N° COES/D/DO-421-2025 e Informe N° COES/D/DO/SME-INF-145-2025) representa información emitida con fecha posterior a la emisión de la Resolución 136, sin embargo, el contenido de ésta se refiere a hechos anteriores; corresponde su evaluación respecto de la alegada doble devolución del cargo unitario por compensación por Fise;

Que, también corresponde valorar la información complementaria útil remitida por la recurrente mediante Carta N° SDFE-GG-145-2025 recibida el 3 de setiembre de 2025 sobre los comprobantes de pago efectuados (facturas/notas), los cuales resultan suficientes para acreditar el cumplimiento de lo ordenado. En cuanto al Anexo 3 de la referida carta, tratándose de información sobre puntuales movimientos u operaciones bancarias, éste no resulta pertinente para los fines regulatorios, por consiguiente, corresponde devolver o retirar de los archivos de Osinergmin dicha información;

Que, de ese modo, se ha verificado que en el Informe N° COES/D/DO/SME-INF-145-2025 del 11 de agosto de 2025 correspondiente a las liquidaciones de transferencias de potencia del mes de julio de 2025, emitido con fecha posterior a la emisión de la Resolución 136, el Coes ha determinado el recalcado de las transferencias por el cargo por compensación Fise correspondiente al mes de mayo 2025 pero sin considerar lo dispuesto en la Resolución 136;

Que, teniendo en cuenta las liquidaciones del Coes de las transferencias de julio de 2025 [informadas el 11 de agosto de 2025], se determina que a SDF Energía solo le correspondería devolver el monto de USD 1 097 que

equivalente a S/3 883,38 [Tipo de Cambio al 29 de agosto 2025), y no el monto de S/ 44 450,10, tal como se dispuso en el artículo 4 de la Resolución 136 (con la información disponible), de ese modo, corresponde restituir a SDF Energía el monto de S/ 40 566,72;

Que, independientemente de la modificación de los valores, no se advierte vulneración a los principios de legalidad y razonabilidad, toda vez que la resolución impugnada fue emitida con plena observancia de las normas aplicables y en base a la información válida y disponible, en su oportunidad. Es un hecho que SDF Energía recibió la compensación por Fise (en exceso), a la que ya no tenía derecho, por lo que, resultó imperativo para Osinergmin ordenar una devolución, la cual, debió ser actualizada oportunamente en las liquidaciones del COES, para no generar un “doble” efecto;

Que, por lo tanto, este extremo del petitorio es fundado en parte, dado que sí correspondía la devolución efectuada a cargo de SDF Energía (en ningún caso de manera duplicada), no obstante, luego de las liquidaciones y actualización de la información, a la fecha por los pagos efectuados le corresponde a SDF Energía la restitución del monto ascendente a S/ 40 566,72 (no así del total ordenado inicialmente), reformando en parte el contenido de la resolución impugnada y el informe técnico que la integra, aplicable al futuro. Asimismo, corresponde a la unidad orgánica correspondiente, retirar de los archivos y sistemas de Osinergmin, el Anexo 3 de la Carta N° SDFE-GG-145-2025 recibida el 3 de setiembre de 2025, por no resultar información pertinente para las funciones regulatorias.

2.2 RESPECTO DE LA SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN DE LA RESOLUCIÓN 136

2.2.1 Argumentos de la recurrente

Que, de conformidad con el artículo 226.2 del TUO de la LPAG, SDF Energía solicita la suspensión de los efectos de la resolución impugnada, mientras se resuelva su recurso, alegando que esta le genera un agravio al haberse dispuesto la devolución del pago por la recaudación del cargo unitario por Fise que, a criterio de la recurrente, no le corresponde.

2.2.2 Análisis de Osinergmin

Que, la suspensión de un acto administrativo constituye una excepción de la regla, dado que, la interposición de cualquier recurso no suspende el acto impugnado, pues éste es válido, eficaz y ejecutorio, en sujeción a lo previsto en los artículos 9, 16, 203 y 226.1 del TUO de la LPAG;

Que, en esa línea, en el numeral 226.2 del TUO de la LPAG se establece que la suspensión de la ejecución de una resolución solo procede de manera excepcional, y siempre que se aprecie objetivamente la existencia de un vicio de nulidad trascendente o que la ejecución del acto pueda producir un perjuicio de imposible o difícil reparación;

Que, en el presente caso, no obstante que, la recurrente no ha acreditado ninguno de dichos supuestos; y en tanto el pedido de suspensión tiene como expectativa paralizar la ejecución de lo ordenado mientras se resuelve el recurso administrativo presentado; al resolverse éste en la siguiente sesión programada del Consejo Directivo luego de su presentación, carece de objeto el pronunciamiento sobre una suspensión de la ejecución de la Resolución N° 136-2025-OS/CD máxime si la recurrente ya había cumplido lo ordenado, por lo que corresponde declarar la improcedencia de este extremo del petitorio, al haberse configurado la sustracción de la materia.

Que, por lo expuesto, este extremo del petitorio es improcedente.

Que, se han expedido los Informes Técnicos N° 660-2025-GRT, N° 662-2025-GRT e Informe Legal N° 661-2025-GRT de la División de Generación y Transmisión Eléctrica, División de Gas Natural, y Asesoría Legal de la Gerencia de Regulación de Tarifas de Osinergmin,

respectivamente, los mismos que complementan la motivación que sustenta la decisión de Osinergmin, cumpliendo de esta manera con el requisito de validez de los actos administrativos a que se refiere el numeral 4 del artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; y,

De conformidad con lo establecido en la Ley N° 27332, Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 042-2005-PCM; en el Reglamento General de Osinergmin, aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM; en el Reglamento de Organización y Funciones de Osinergmin, aprobado con Decreto Supremo N° 010-2016-PCM; y en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; así como en sus normas modificatorias y complementarias;

Estando a lo acordado por el Consejo Directivo de Osinergmin en su Sesión N° 022-2025, de fecha 11 de setiembre de 2025.

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar fundado en parte el extremo 1) del petitorio del recurso de reconsideración interpuesto por la empresa SDF Energía S.A.C. contra la Resolución N° 136-2025-OS/CD por las razones expuestas en el numeral 2.1.2 de la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2.- Declarar improcedente el extremo 2) del petitorio del recurso de reconsideración interpuesto por la empresa SDF Energía S.A.C. contra la Resolución N° 136-2025-OS/CD por las razones expuestas en el numeral 2.2.2 de la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 3.- Disponer la restitución del monto de S/ 40 566,72 a favor de SDF Energía S.A.C. de acuerdo al detalle del Cuadro N° 1, atendiendo la ejecución efectuada de lo previsto en el artículo 4 de la Resolución N° 136-2025-OS/CD y lo resuelto en la presente resolución, como plazo máximo el 30 de setiembre de 2025:

Cuadro N° 1

Empresa Beneficiaria	Monto a devolver a favor de SDF Energía (S/)
<u>Cargo por Compensación por Seguridad de Suministro [Reserva Fria]</u>	
Engie Energía Perú S.A.	9 195,53
Enel Generación Piura S.A.	4 156,42
Planta de Reserva Fria de Generación de Eten S.A.	4 803,56
Infraestructuras y Energías del Perú S.A.C.	1 683,63
<u>Cargo por Capacidad de Generación Eléctrica</u>	
Engie Energía Perú S.A.	9 407,08
Samay I S.A.C.	11 320,50

Artículo 4.- Disponer que los montos pendientes a cuenta de los cargos por Compensación por Seguridad de Suministro y por Capacidad de Generación Eléctrica, será considerado en el siguiente proceso de la actualización de los factores “p” y “FA” correspondiente al periodo del 4 de noviembre de 2025 al 3 de febrero de 2026.

Artículo 5.- Incorporar los Informes N° 660-2025-GRT, N° 661-2025-GRT y N° 662-2025-GRT, como parte integrante de la presente resolución.

Artículo 6.- Disponer la publicación de la presente resolución en el diario oficial El Peruano y en el portal institucional: <https://www.gob.pe/osinergmin>, y consignarla junto con los informes a los que se refiere el artículo 5, en la página web de Osinergmin: <http://www.osinergmin.gob.pe/Resoluciones/Resoluciones-GRT-2025.aspx>.

OMAR CHAMBERGO RODRIGUEZ
Presidente del Consejo Directivo